

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-896/2017

**ACTORES: WENCESLAO FLORES
BARAJAS Y OTROS**

**RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-896/2017**, promovido por Wenceslao Flores Barajas y otros, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento de la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión de controversia constitucional 237/2017, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de transferencia de recursos. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, solicitaron al Ayuntamiento de Quiroga, de la mencionada entidad federativa: *“la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Quiroga correspondan a nuestra comunidad siguiendo un criterio proporcional poblacional en relación al total del municipio”*.

2. Respuesta a la solicitud mencionada. Por escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, dio respuesta a la petición señalada en el numeral que antecede.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEM-JDC-011/2017. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, Wenceslao Flores Barajas y otros, instaron ante la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano local, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JDC-011/2017.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio electoral ST-JDC-143/2017 y su acumulado ST-JE-12/2017. A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede, los accionantes en esa instancia local, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ante la Sala Regional Toluca, al que le otorgó la homoclave ST-JDC-143/2017.

De igual forma, Felipe Ángel Guzmán, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, presentó medio de impugnación innominado a fin de impugnar la resolución del tribunal electoral local, al que le otorgó el número de expediente ST-JE-12/2017.

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado.

5. Incidente de aclaración de sentencia ST-JDC-143/2017 y su acumulado. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en Quiroga, Michoacán, solicitaron la aclaración de la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. Resolución incidental. El veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional resolvió el incidente de aclaración de sentencia.

7. Recurso de reconsideración. El uno de agosto de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros, interpusieron recurso de reconsideración, contra la resolución dictada en el incidente de aclaración de sentencia y de la sentencia dictada en el juicio principal en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado.

El recurso de reconsideración se radicó con la clave de expediente SUP-REC-1272/2017. La Sala Superior dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

8. Controversia constitucional. El ayuntamiento de Quiroga, Michoacán promovió controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La citada controversia fue radica con el número de expediente **237/2017**.

9. Incidente de suspensión en la controversia constitucional. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dictó acuerdo en el sentido de otorgar la suspensión en la mencionada controversia constitucional, hasta en tanto se resuelve el fondo de la litis.

10. Consulta a la comunidad. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se desarrolló la consulta ordenada a la comunidad, desarrollándose primero la etapa informativa; sin embargo, a las diecisiete horas, antes de iniciar la consulta, el personal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán indicó que se suspendía la consulta.

11. Acuerdo del Tribunal local. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, tuvo por recibido el oficio por el cual se le hizo del conocimiento el acuerdo de suspensión precisado en el apartado ocho que antecede y ordenó su notificación, entre otros, al Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

12. Acta de suspensión de la fase consultiva. En términos del acuerdo de suspensión dictado en la controversia constitucional 237/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, acordó suspender toda actividad, reunión o acción a efecto de dar cumplimiento a la mencionada medida cautelar.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros presentaron, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que controvertir los acuerdos precisados en los apartados diez y once, del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en esta Sala Superior. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave IEM-SE-959/2017, por el cual remitió el escrito de demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-896/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SUP-JDC-896/2017

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-896/2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en que la controversia está vinculada con el cumplimiento de un incidente de suspensión dictado en una controversia constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior determina, con base en la resolución del Alto Tribunal que antecede y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos: así como, 9, párrafo 3, en relación con los numerales 6, párrafo 3, 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será improcedente, cuando resulte su notoria improcedencia de las disposiciones del presente ordenamiento en su conjunto.

En el caso particular, se observa que las resoluciones que se pretenden controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, lo constituyen los acuerdos dictados por el Magistrado Instructor del Tribunal electoral local y por el Consejo General del Instituto Electoral estatal en cumplimiento de la resolución del incidente de suspensión de la controversia constitucional 237/2017, respecto de lo cual, esta Sala Superior concluye, que resulta improcedente el juicio ciudadano en tanto que no es viable para revisar su constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

De los artículos 99, 103, 104, 105, 106 y 107, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar tres grandes ámbitos de competencia jurisdiccional: 1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; y, 3) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se observa que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las materias en las que serán competentes cada uno de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.

Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como a sus Salas, se les reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el Título Segundo de la Ley Orgánica en cita.

En lo que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus atribuciones se encuentran medularmente establecidas, en el Título Décimo Primero de la citada Ley Orgánica.

Ahora, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen tres ordenamientos jurídicos fundamentales:

1) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2) La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

3) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los juicios y recursos procedentes, así como los órganos jurisdiccionales competentes para su resolución.

En lo que refiere a la controversia en análisis, se debe precisar que, por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1º establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en lo que respecta a la materia electoral, el artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico, como es, en lo que al presente caso interesa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme al marco jurídico previamente descrito se aprecia que el Legislador ha determinado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, así como los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la

Federación, conozcan de los juicios, recursos, acciones y controversias respectivos, sin que sea dable confundir, los medios de impugnación previstos en cada uno de esos cuerpos jurídicos, dado que cada uno está específicamente diseñado, para salvaguardar entre otros, los derechos humanos de su respectivo ámbito de protección.

Precisamente, con la finalidad de evitar invasiones de competencia en el campo de conocimiento de cada medio de impugnación, especialmente de controversias constitucionales en el ámbito electoral, se advierte que el artículo 19, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son improcedente:

[...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

[...]

Por tanto, a efecto de darle armonía al sistema de justicia electoral federal, se desprende la existencia, como ya se adelantó, de una causa notoria de improcedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 6, párrafo 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste, esencialmente, en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando a través de éste se pretende impugnar una resolución adoptada en una controversia constitucional o un acto derivado del mismo, tal como sucede en el caso en estudio.

Cabe precisar, que si bien los actores no controvierte directamente el acuerdo de suspensión dictado en la controversia constitucional 237/2017, lo cierto es que controvierten dos actos, uno del Tribunal Electoral y otro del Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, los cuales están directamente relacionados con el cumplimiento del mencionado acuerdo de suspensión, en el cual se ordenó expresamente:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Michoacán, para que el Tribunal Electoral de la entidad se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga finalidad que el municipio actor cup la con lo ordenado en la resolución de mérito dictada en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Como resultado de todo lo anterior, se considera que si las autoridades señaladas como responsables, emitieron los acuerdos controvertidos mediante el juicio al rubro indicado, en cumplimiento de la mencionada orden, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro identificado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-896/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO